

TORAL
JUDICIAL
ACION
RIOR

EXPEDIENTE: SUP-AES-64/2006.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
52/2006 Y SUS ACUMULADAS
53/2006 Y 54/2006.

PROMOVIDAS POR DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA DÉCIMO
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DEL TRABAJO.



OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA
CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO
SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Diputados integrantes de la Décimo Octava Legislatura del Estado de Baja California, así como los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad en las que reclaman la invalidez del decreto 253, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado el dieciséis de octubre del año en curso, cuya aprobación y expedición se atribuye, respectivamente, al Congreso local y al Gobernador Constitucional del Estado.

En atención a las solicitudes que en términos del artículo 68, segundo párrafo, de la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos formula el Ministro Instructor, mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de presente año, dictado en el expediente de las Acciones de Inconstitucionalidad de mérito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la opinión respectiva.

Con relación a los temas específicos de la materia electoral, que se consulta, no se estima necesario reiterar opiniones en relación con tópicos ya examinados en previas resoluciones de acciones de inconstitucionalidad ya resueltas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se considere pertinente abundar en algunas cuestiones o expresar nuevos argumentos en esta nueva opinión.

En los conceptos de invalidez, los promoventes cuestionan la constitucionalidad del Decreto 253, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, en los puntos que a continuación se desglosan.

I. Violaciones al procedimiento legislativo de reforma.

En el primer concepto de invalidez, el Partido Revolucionario Institucional y los diputados integrantes de la Décima Octava legislatura hacen valer la inconstitucionalidad del decreto



impugnado, porque, en su concepto, no se respetó el procedimiento de reforma establecido en la Constitución local, en virtud de que se omitió discutir la iniciativa en la comisión correspondiente e incluirla en el orden del día, lo cual redundaría en una afectación al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Este argumento no requiere opinión especializada de la Sala Superior, en razón de que no encuadra exclusivamente en el campo del derecho electoral, sino que pertenece a la ciencia del derecho en general, y del derecho constitucional en lo particular.

II. Extemporaneidad del decreto impugnado.

En los motivos de invalidez segundo y noveno esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, y en el segundo expresado por los diputados demandantes, se hace valer la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, porque, desde su óptica, se emitieron sin respetar el plazo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República.

Para demostrar lo anterior, señalan que el plazo de noventa días debe considerarse con la inclusión de los períodos contemplados para la celebración de los procesos de los partidos políticos para elegir a sus candidatos, en tanto que dichos actos forman parte del proceso electoral, de manera

que si la legislación local establece que los actos de precampaña pueden realizarse a partir de los ciento veinte días anteriores a la declaración formal de inicio del proceso electoral, es claro que la reforma en comento se emitió cuando se encontraban en curso dichos procesos internos, y por tanto, no respetó el plazo establecido constitucionalmente.

Este concepto de invalidez no requiere opinión por la Sala Superior, en atención a que, sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamiento, en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS. Para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera del plazo permitido que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo, para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que se salvaguarda con el establecimiento del plazo fijado."

III. Indebida inclusión de una directiva de interpretación.

En el tercer concepto de invalidez, el Partido Revolucionario Institucional y los diputados integrantes de la legislatura se



inconforman con el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que adiciona el criterio genético-teleológico, como método de interpretación jurídica para las autoridades electorales.

La base de la inconformidad radica en que en opinión de los demandantes, el método interpretativo propuesto se encuentra reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, de conformidad con el artículo 105 Constitucional, es la única facultada para resolver sobre la constitucionalidad de normas electorales, por lo que no es viable hacerlo extensivo a las autoridades electorales de una entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que la reforma impugnada establece un canon o método interpretativo (genético-teleológico) para las autoridades administrativa y jurisdiccional que, por esa misma razón, es formalmente electoral, es decir, se determina a los operadores jurídicos cuáles son los métodos de interpretación de las disposiciones electorales que deben aplicar, toda vez que se establece de manera genérica "la interpretación de las normas electorales", en el artículo 6 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California.

En opinión de esta Sala Superior se estima que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría considerarse que la determinación específica de

interpretación aludida es conforme con lo previsto en la Constitución General de la República, ya que en ésta no existe limitación alguna.

IV. Trasgresión a la soberanía de la legislatura local para designar consejeros electorales.

En el cuarto motivo de invalidez, el Partido Revolucionario Institucional y los diputados de la Décimo Octava legislatura se inconforman con el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicho precepto establece la renovación total de los integrantes del Consejo Estatal Electoral cada tres años, contraviene lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución local, en el cual se prevé que la renovación será parcial, esto es, cuatro consejeros cada tres años.

Adicionalmente, los demandantes cuestionan la constitucionalidad del artículo en mención, en la parte donde se establece que el procedimiento de reelección de consejeros habrá de concluirse a más tardar el cinco de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria y, en caso de no agotarse, se entenderá que el congreso no aprueba su reelección.

En este aspecto, la inconformidad se sustenta en que la presunción legal sobre la no aprobación de la reelección de consejeros atenta contra la soberanía del órgano legislativo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

7

SUP-AES-64/2006

el cual tiene la facultad de nombrar a dichos funcionarios en todo momento.

Esta Sala Superior opina que la reforma impugnada es contraria al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General, por lo siguiente:

En las disposiciones constitucionales citadas está previsto el principio de certeza jurídica en el ejercicio de la función electoral, las cuales claramente están referidas al diseño orgánico de la autoridad administrativa. En consecuencia, debe decirse que lo relativo a la renovación total de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, tal y como está planteado en el concepto de invalidez, no debe ser materia de opinión, por tratarse de una antinomia entre disposiciones de diversa jerarquía, en cambio, la negativa ficta sobre la reelección de dichos servidores electorales, por corresponder a la materia constitucional electoral, es susceptible de opinión.

En este sentido, la existencia de una previsión normativa que establezca una presunción legal, en relación con la reelección de los consejeros electorales, ya sea en caso de negativa o afirmativa, afectaría el principio de certeza en el proceso electoral, al no tener certidumbre sobre la integración del órgano administrativo electoral, en contravención a lo establecido en los preceptos constitucionales invocados.

V. Supresión de competencia a la autoridad administrativa electoral para imponer sanciones.

En el quinto argumento de invalidez, el Partido Revolucionario Institucional y los diputados integrantes de la Décima Octava legislatura controvierten el contenido del artículo 482 del decreto impugnado, porque desde su óptica, dicho precepto suprimió la competencia de la autoridad administrativa electoral para imponer sanciones en esa materia, en contravención con la distribución competencial establecida en los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución General.

Además, los actores afirman que al suprimir la competencia de la autoridad administrativa electoral, se contravienen diversas disposiciones de la legislación local, entre ellas la que establece la procedencia del recurso de inconformidad contra las resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

El motivo de invalidez expuesto debe estimarse estrechamente relacionado con el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y h) Constitucional, aunque no se hayan señalado expresamente dichas disposiciones como violadas, por lo que es necesario hacer la salvedad para hacer un pronunciamiento específico.

Esto debe estimarse así, desde una perspectiva formal, porque lo relativo a la competencia de las autoridades y la previsión de sanciones que nos ocupa actualiza la materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

electoral, como se reconoce expresamente en la fracción del precepto constitucional citado, como se advierte de la transcripción siguiente: "*IV. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que...*".

La disposición constitucional de referencia establece una directriz sobre la distribución de competencias entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, al señalar, en relación con las primeras, *que se encargarán de la organización de las elecciones*, y las segundas, *resolverán las controversias en la materia*.

Con base en la disposición citada, es válido concluir que la autoridad administrativa debe ser la competente para sancionar, a fin de dar vigencia a la norma que establece la posibilidad del órgano jurisdiccional de revisar cualquier controversia surgida con motivo de la imposición de una sanción.

VI. Prohibición para formar coalición en la primera elección.

En el sexto concepto de invalidez, el Partido Revolucionario Institucional se inconforma con el contenido del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, en el cual se contiene la prohibición a los partidos políticos nacionales de reciente acreditación y a los estatales de nueva creación, de coaligarse en su primera elección.

El actor considera que dicha norma contraviene el artículo 41 de la Constitución General, porque restringe injustificadamente el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales, en razón de que establece una limitante adicional a los requisitos previstos legalmente para la constitución de un partido político de esa naturaleza.

Este concepto de invalidez no requiere de la opinión especializada de la Sala Superior, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido pronunciamiento sobre el tema materia de la impugnación, específicamente en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHÍBE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN, REALICEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9o., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 56, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que los partidos políticos con nuevo registro, durante la primera elección en que contiendan, no podrán formar coaliciones, fusiones ni frentes, no transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, ni la garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales. Lo anterior es así, porque si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política nacional, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva. Esto es, tal condición no transgrede los mencionados preceptos constitucionales, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema



democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; además, tal medida atiende al principio rector en materia electoral de equidad, toda vez que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos ya existentes y que con ello obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos."

Estas consideraciones del máximo órgano jurisdiccional resultan aplicables al tema planteado en la acción de inconstitucionalidad en la cual se opina, pues en el argumento que se analiza la invalidez de la norma se hace depender de una situación análoga.

VII. Requisitos para poder ser postulado a cargos de elección popular.

Los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo impugnan la reforma al artículo 279, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, en el cual se establece lo siguiente:

"Artículo 279. Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, Munícipes o Diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Ser Consejero Ciudadano o funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral, Magistrado o el Secretario del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, a menos que se separen de sus funciones, un año antes de la fecha de la elección de que se trate, y
- II. Ser Consejero Electoral o funcionario del Instituto Federal Electoral, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a menos que se separen de sus funciones seis meses antes de la fecha

de la lección de que se trate.

III. Desempeñar cargos de presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, de Dirección Nacional, Estatal o Municipal, o su equivalente de algún partido político, a menos que se separen permanentemente de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección que se trate."

En esencia, los actores aducen que el precepto en cuestión, en cuanto impide a los dirigentes partidistas fungir como candidatos a determinados puestos de elección popular, es contrario al artículo 35, fracciones II y III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues restringe los derechos de votar y ser votado, así como el de tomar parte en los asuntos políticos del país.

También afirman que, con tal impedimento, se conculcan los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados a un partido político, y obliga a los militantes a separarse definitivamente del partido si es que aspiran a formar un cuadro de elección popular, pues no distingue el tipo de directivos que están impedidos para ser candidatos.

Esta Sala Superior opina que la norma impugnada es contraria a las normas constitucionales, por las siguientes razones.

Conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable



derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en la misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

El artículo 35 constitucional garantiza la participación del pueblo en la vida política, al establecer que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

1. Votar en las elecciones populares.

2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 41 establece, entre otros aspectos, que la renovación de los poderes públicos se efectuará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, y agrega que esto se llevará a cabo a través del voto universal y libre; que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la representación nacional y además, que los ciudadanos

pueden integrar los órganos encargados de la organización y realización de las elecciones.

Asimismo, el principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución, en relación con el 35, y 41, los cuales garantizan, a todos los ciudadanos, el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución establecen que la normatividad relativa a los niveles de gobierno Municipal, Estatal y del Distrito Federal, debe reflejar el respeto a los principios democráticos, en los términos detallados.

El derecho a votar y ser votado constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución, aunque como todo derecho no es absoluto e ilimitado.

Sin embargo, atendiendo al carácter fundamental de dicho derecho, las limitaciones que imponga el legislador secundario deben ser excepcionales, razonables y proporcionales con el interés general.

En otras palabras, los derechos fundamentales solamente pueden restringirse por el legislador secundario, cuando la regla general permite el ejercicio de la mayoría de titulares del derecho, excluyendo de su goce un mínimo de casos y



siempre que se trate de una limitación razonable y necesaria para asegurar los derechos de una mayoría o cuando sea la única manera, o la menos nociva, de salvaguardar y maximizar los bienes protegidos por el derecho en cuestión.

En el caso, el derecho a ser votado está expresamente restringido por el artículo 279, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, materia de la acción de inconstitucionalidad, al establecer que es impedimento para ocupar los cargos de Gobernador, Munícipe o Diputado, desempeñar cargos de presidentes del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, de Dirección Nacional, Estatal o Municipal, o su equivalente de algún partido político, a menos que se separen permanentemente de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección que se trate.

La restricción al derecho fundamental establecida por el legislador secundario no es razonable, ni proporcional, por lo siguiente.

Los partidos políticos tienen como fines primordiales la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en tanto organizaciones de estos últimos, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones y luego aplicaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de ese derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

En suma, la asociación de algunos miembros de la sociedad para constituir partidos políticos, no es un fin en sí mismo, sino que es un medio o instrumento necesario para alcanzar el fin último, que es el acceso a los cargos de elección popular y la democrática configuración del poder público.

Ahora bien, por regla general, los estatutos partidistas reconocen a sus militantes, afiliados y simpatizantes, el derecho a ser votados para formar parte de sus órganos directivos.

Así, por ejemplo, el artículo 58, fracción III, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que sus miembros tienen derecho a acceder a puestos de dirigencia del partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Por su parte, el artículo 10, apartado uno, inciso a), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, establece que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
DE MÉXICO
CASA SUPERIOR

miembros activos tienen, entre otros, derecho a participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, lo cual no podrá ser más de tres por elección en un mismo momento.

De similar forma, el artículo 4, apartado 1, inciso a) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece que sus miembros tienen derecho, en igualdad de condiciones, a votar y ser votados, bajo las condiciones establecidas en el Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven.

De lo anteriormente expuesto se advierte que la membresía a un partido político, por regla general, implica el derecho a ser votado para participar en la dirigencia del mismo y que lo ordinario es que los dirigentes de un partido sean elegidos a través de procedimientos internos por sus propios miembros.

Ocupar el cargo de dirigentes partidistas constituye una aspiración natural de los miembros de cualquier partido, pues significa que tienen el respaldo del resto de sus asociados, así como el mérito y reconocimiento necesarios para encabezar las actividades de la organización política a la que pertenecen.

En razón de todo lo expuesto, es evidente que ocupar un cargo directivo dentro de un partido constituye una forma de obtener prestigio y reconocimiento político al interior de la organización e, incluso, por las labores de representación que

podrían tenerse con ese cargo, la dirección de un partido también puede generar cierta presencia en la comunidad para efectos de lograr éxito en las contiendas electorales.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos tienen por finalidad primordial hacer que los ciudadanos accedan a los cargos públicos y una forma muy reconocida de hacerlo es obteniendo una candidatura, a través del trabajo partidista destacado y reconocido por todos sus miembros.

En este sentido, lo natural es que los ciudadanos que destacan por sus méritos partidistas sean reconocidos y distinguidos en su interior para elegirlos como dirigentes de partido o como candidatos.

Por estas razones, sería ilógico considerar que el ejercicio legítimo de un derecho por parte de los miembros de un partido, consistente en ser votados para ser dirigentes del mismo, constituya un impedimento para ejercer otro derecho, consistente en ser candidatos para ocupar cargos de elección popular.

En otras palabras, de impedirse a los dirigentes de un partido que participen como candidatos a puestos de elección popular, "a menos que se separen permanentemente de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección", se estaría convirtiendo el instrumento (la constitución de partidos políticos para que los ciudadanos puedan acceder a cargos públicos) en un obstáculo para alcanzar el fin último



perseguido por dicho instrumento (conformar el poder público con ciudadanos elegidos democráticamente postulados por los partidos políticos).

Este tipo de limitaciones al derecho fundamental a ser votado, puede tener los efectos negativos de desalentar la participación ciudadana y la afiliación a los partidos políticos y sobre todo, desanimar el trabajo partidista para formar parte de las dirigencias, pues a los miembros del partido no les reportaría ningún beneficio destacar en la militancia para dirigir su partido, siendo que la finalidad de éste es la de postular candidatos y en la reforma impugnada, se les **excluye** a los dirigentes de esa posibilidad, salvo que se **separen** permanentemente de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección.

En razón de lo anterior, es evidente que el impedimento al derecho fundamental de ser votado, establecido por el legislador secundario constituye una restricción injustificada y desproporcional, pues no es razonable ni congruente reconocer el derecho a formar partidos políticos para postular candidatos, cuando la ocupación de un cargo de dirección partidista excluye a los ciudadanos que lo ocupan de ejercer el derecho fundamental a ser votado en elecciones populares.

La restricción al derecho fundamental tampoco se justifica como una causa de inelegibilidad.

En efecto, por regla general, las causas de inelegibilidad están fundadas en situaciones excepcionales que colocan a ciertos sujetos en posiciones privilegiadas y que por ello, atentan contra los principios de certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.

Así, por ejemplo, en algunas legislaciones se restringe el derecho de ser votado a ciertos titulares de autoridades con facultades de mando y disposición de la fuerza pública, como son los elementos activos del Ejército Nacional o Policía, magistrados y jueces federales o de las entidades federativas, debido a que, por las actividades que desarrollan, pueden ejercer algún tipo de presión en el electorado o entre los funcionarios encargados de la organización de las elecciones.

En el caso, los dirigentes partidistas no tienen facultades de mando ni disponen de la fuerza pública y sus facultades estatutarias están restringidas al interior del partido, por lo cual el impedimento establecido por el legislador del Estado de Baja California no es equiparable a las comentadas causas de inelegibilidad.

Dicho impedimento, tampoco guarda semejanza con la causa de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular, prevista en la generalidad de las legislaciones, para quienes pertenecen al estado eclesiástico o son ministros de algún culto, cuya razón de ser estriba, fundamentalmente, en que, en su carácter de líderes religiosos, pueden influenciar en



forma determinante a los electores que profesan las mismas creencias.

En efecto, el solo hecho de formar parte de la directiva de un partido, no tiene por consecuencia necesaria la influencia determinante en la generalidad de los electores, de ahí que ese carácter no comprometa alguno de los principios de objetividad, imparcialidad, certeza e independencia que rige al derecho electoral y, por tanto, la causa de inelegibilidad en cuestión no es equiparable al impedimento que el legislador local impuso al derecho fundamental de ser votado.

VIII. Requisitos que deben cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales.

En el octavo concepto de invalidez, los actores se inconforman con la adición de la fracción IV al artículo 52 de la Ley Electoral local, al considerar que contraviene lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, porque se exigiría a los partidos políticos nacionales la demostración de los requisitos previstos para ser partido político local, a fin de obtener de la autoridad electoral local la acreditación para participar en los comicios locales.

Este argumento no requiere de la opinión especializada de esta Sala Superior, en virtud de que, sobre el tema, existe pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL CONDICIONAR LA PARTICIPACIÓN DE AQUELLOS EN LAS ELECCIONES LOCALES, CON MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO PRECEPTO. Al establecer el artículo 26, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, como requisito para que los partidos políticos nacionales participen en las elecciones estatales, el que cuenten con un número de afiliados que signifique al menos el 0.13% de los electores inscritos en el listado nominal, que dichos afiliados provengan por lo menos de la mitad de los Municipios de la entidad y que en ningún caso el número de afiliados en cada uno de ellos sea inferior al 0.5% de su listado nominal, transgrede lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues condiciona la participación de dichos partidos políticos en las elecciones que se lleven a cabo en el Estado de San Luis Potosí, al cumplimiento de mayores requisitos que los que la propia Constitución Federal les impuso para obtener su registro nacional con base, entre otros, en aspectos de representatividad en todo el territorio nacional, ya que ello implica que en dicha entidad federativa no tengan representación, pero sí en todos los demás Estados de la República."

En virtud de lo anterior, se considera lo siguiente:

En opinión de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la salvedad que se precisa con posterioridad, el Decreto de reformas impugnado en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, podría afectar diversas normas constitucionales.

Cabe precisar que el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, coincide con las consideraciones expuestas excepto por lo que respecta al punto VI de la opinión, que corresponde al cuestionamiento sobre la constitucionalidad



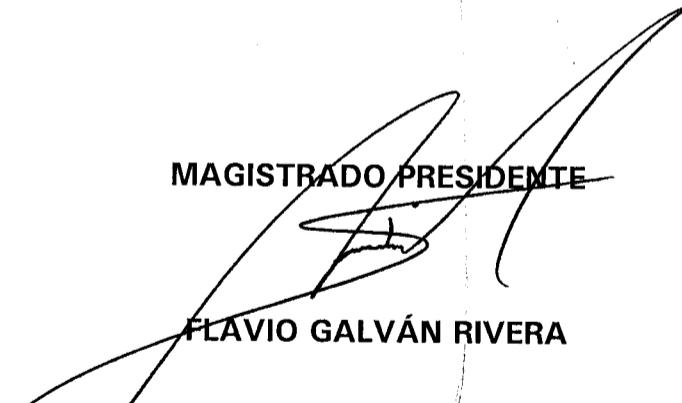
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

23

SUP-AES-64/2006

de la prohibición para los partidos políticos nacionales de reciente acreditación y los estatales de nueva creación, para coaligarse en su primera elección, en relación con lo que opina que cabe reconsiderar la posibilidad de rectificar, con independencia de los alcances de la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tales medidas pueden implicar una restricción discriminatoria al derecho de asociación en materia política y, en esa medida, también podría vulnerar el derecho fundamental de igualdad para los partidos políticos emergentes, sobre todo si se estima que estos obtuvieron su registro y ya acreditaron cierta representatividad, por lo que, agrega, de aceptarse una medida semejante se estaría determinando un nuevo procedimiento de verificación sobre algo que ya fue objeto de comprobación, cuando se otorgó el registro a un partido político nacional o local, de suerte que sería inútil u ocioso, con infracción al principio de *non bis in idem*.

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil seis.



MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA



MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA



MAGISTRADO

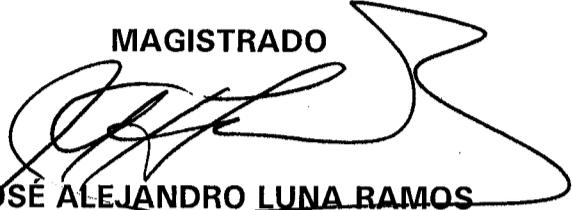
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO



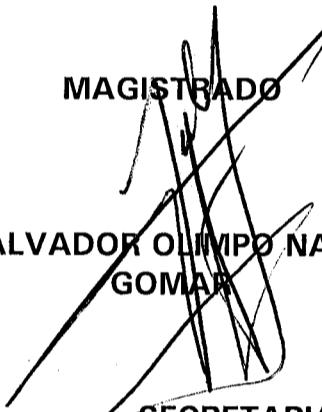
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO



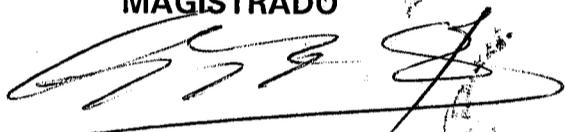
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO



SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

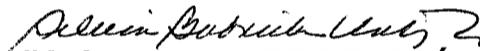
MAGISTRADO



PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA
GENERAL DE
ACUERDOS


SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN